

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ACERCA DE LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.

(Interpretación del artículo 339 CRBV, desvanecimiento del control inter-orgánico que ostenta la Asamblea Nacional hacia los Decretos de Estado de Excepción provenientes del presidente de la República).

25.2.2016.

1. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N° 07 de fecha 11 de febrero de 2016, se pronunció sobre la interpretación constitucional del artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativa al control parlamentario sobre los decretos de estado de excepción dictados por el Ejecutivo Nacional, en relación con el artículo 136 constitucional y los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

2. En esta sentencia la referida Sala expresa que el control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos del Ejecutivo Nacional que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos, y que en cualquier caso, este control siempre puede ser objeto de revisión judicial por parte de dicha Sala. Además, expresa la Sala que no obstante su desaprobación por la Asamblea Nacional, el Decreto No. 2.184 de 14 de enero de 2016, mediante el cual se declaró la emergencia económica, entró en vigencia desde que fue dictado por lo que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia se mantienen irrevocablemente incólumes. Igualmente, sin instancia de parte la Sala Constitucional en la citada sentencia declaró la nulidad del Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual se desaprobó dicho Decreto. Finalmente, la referida sentencia, sin

solicitud o demanda alguna y sin notificar previamente a la Asamblea Nacional, declaró que ésta no cumplió oportunamente con el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción para pronunciarse sobre la aprobación del decreto de emergencia económica, el cual consideró probado simplemente por vía de notoriedad comunicacional.

3. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales consecuente con su doctrina académica institucional respecto de la garantía de la supremacía de la Constitución y del respeto del Estado de Derecho, conforme al objeto que le traza la ley que la rige de expresar su opinión sobre asuntos de interés nacional, ante la interpretación dada por la Sala Constitucional sobre las normas y actos citadas en la referida sentencia N° 07 de 11 de febrero de 2016, expresa que esta sentencia contradice el orden constitucional, los valores democráticos, los elementos esenciales de la democracia, fundamentalmente el principio de la separación de los poderes públicos y reglas fundamentales del debido proceso. En efecto:

a) La sentencia desconoce la atribución constitucional de la Asamblea Nacional establecida expresamente en el artículo 339 del Texto Fundamental, para aprobar o improbar todos los decretos del Ejecutivo Nacional que declaren el estado de excepción; atribución ésta que no requiere de interpretación alguna, dado el carácter inequívoco con que fue consagrada en la Constitución de 1999, por cuanto el texto del citado artículo es explícito y claro, sin ambigüedades y lagunas, por lo que esta sentencia de la Sala Constitucional implica una contravención directa y frontal de dicha disposición constitucional expresa.

b) Los actos de la Asamblea Nacional que imprueben el decreto de estado de excepción, así como los que se pronuncien sobre su prórroga o revocación, son decisiones jurídicas de contenido político, por lo cual, la Sala Constitucional carece de competencia para sustituir o juzgar el contenido político de esos actos de la Asamblea Nacional, por cuanto se trata del ejercicio de una atribución que le ha sido encomendada a la Asamblea Nacional con exclusividad, por su carácter de órgano del Poder Público representativo de la voluntad popular. Dicho actuar de la Sala Constitucional configura una

interferencia en las competencias constitucionales propias de la Asamblea Nacional.

c) La interpretación dada por la Sala Constitucional afecta el desarrollo político institucional democrático del Estado venezolano, puesto que impide el legítimo ejercicio del control político efectivo por parte de la Asamblea Nacional sobre los estados de excepción, ya que además de negarle valor jurídico a ese acto de desaprobación parlamentaria, por otro lado, considera que su contenido de naturaleza estrictamente política puede ser en cualquier caso objeto de su control jurisdiccional en sus motivos y razones, bajo el simple argumento de que se trata de un acto dictado en ejecución directa de la Constitución por parte de la Asamblea Nacional, o porque puede dar origen a conflictos o controversias entre poderes públicos. Esta interpretación en todo caso incurre en el error inexcusable de confundir el control de los aspectos estrictamente jurídicos de dicho acto de control parlamentario, de lo que es estrictamente el contenido político del mismo, para así excluir la posibilidad de la discusión política entre los bandos enfrentados en favor de uno de los intervinientes.

d) La decisión de la Asamblea Nacional de improbar o desaprobado el decreto ejecutivo de los estados de excepción, no obstante su naturaleza política, produce plenos efectos jurídicos en los casos de su aprobación, o la pérdida de su eficacia en caso de desaprobación, por tratarse de un requisito exigido constitucionalmente de manera expresa para su vigencia. Por lo cual, la sentencia de la Sala Constitucional que le niega a dicho acto de control legislativo esos efectos carece de toda fundamentación jurídica, puesto que tal control, es por el contrario, una manifestación del principio de balanzas y contrapesos en la separación de poderes, asignándole al órgano deliberativo nacional representativo de la voluntad popular la responsabilidad para evitar el ejercicio arbitrario o abusivo de tan delicada competencia del Ejecutivo Nacional de declarar estados de excepción. Es igualmente una manifestación del principio de la colaboración entre los órganos constitucionales que integran el Poder Público, para el cumplimiento de los fines del Estado de Social y Democrático de Derecho.

e) La Sala Constitucional, por considerar probado mediante un hecho notorio el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de los lapsos legales de dudosa constitucionalidad en el procedimiento respectivo, anuló el acuerdo de dicha Asamblea de fecha 22 de enero de 2016 que improbo el Decreto Ejecutivo No. 2.184 de 14 de enero de 2016, lo que representa la violación de reglas fundamentales del debido proceso, por cuanto conforme a las normas elementales de derecho probatorio, dado que se trata de cómputos de lapsos de tiempo y de trámites y formalidades que lo acreditan, no cabe la aplicación de hecho notorio alguno para eximir de la obligatoriedad de la prueba plena. Tal decisión es violatoria de las garantías del debido proceso que prohíben dictar sentencias sin prueba alguna y sin el debido proceso. Además, con ello la Sala Constitucional le dio prioridad al cumplimiento de unas formalidades legales de dudosa constitucionalidad antes del contenido, objeto y fin de dicho acto de control.

4. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ratifica su criterio de que las sentencias interpretativas de la Sala Constitucional no pueden contrariar, modificar o reformar los textos constitucionales expresos, ni sustituir requisitos o procedimientos establecidos en la Constitución para el ejercicio legítimo de las atribuciones de los poderes públicos ni los derechos humanos, así como tampoco los procesos para conocer los diferentes asuntos que ha de decidir, particularmente los relativos al debido proceso.

5. Por todo lo anterior, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales cree su deber institucional, dentro del carácter académico que le corresponde como corporación científica, ratificar que a la Sala Constitucional le corresponde la grave responsabilidad de salvaguardar la integridad de la Constitución, por lo cual le debe plena fidelidad a la Constitución y sus valores, y no debe ponerse al servicio de la política. La Sala Constitucional debe, por ende, ejercer sus competencias jurisdiccionales de forma independiente del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de cumplir su mandato como un tribunal imparcial, velando para que los canales de la institucionalidad democrática se mantengan abiertos a fin de que los órganos representativos de la voluntad popular ejerzan sus funciones constituciona-

les propias y no sean obstruidos de manera arbitraria. Por lo cual, a dicha Sala del Tribunal Supremo de Justicia le corresponde la delicada responsabilidad republicana de ejercer la jurisdicción constitucional como un verdadero árbitro independiente e imparcial, dentro del Estado Social y Democrático de Derecho sin que pueda desnaturalizar el contenido de la Carta Fundamental de todos los venezolanos.

En Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de 2016.

Presidente, Eugenio Hernández- Bretón

Secretario, Julio Rodríguez Berrizbeitia